

La Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad.

En el CAPÍTULO II Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación Sección 1.ª de Edificios de uso público en el **Artículo 16. Accesibilidad en edificios de uso público.** dice lo siguiente:

1. Se consideran edificios, establecimientos o instalaciones de uso público aquellos destinados a un uso que implique concurrencia de público para la realización de actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.
2. Los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público se proyectarán, construirán, reformarán, mantendrán y utilizarán de forma que garanticen que estos resulten accesibles, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
3. En las ampliaciones o reformas de los edificios de uso público que requieran para su adaptación medios técnicos o económicos desproporcionados, podrán adoptarse excepcionalmente soluciones alternativas a las exigencias incluidas en la presente ley, que requerirán el dictamen favorable de la Comisión Técnica de Accesibilidad.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-2604-consolidado.pdf>